



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

La Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional y Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en acompañamiento y copresentación con la persona ciudadana Fernando Efrén Torres Gracia, promovente, activista y líder de la comunidad con perspectiva de discapacidad , en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 5º, 8º, y 36, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo ; los artículos 5, fracción I, 6, 7, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo ; así como los artículos 8, fracciones II y XIII, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo , someten a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para el Reconocimiento de las Identidades Culturales y Lingüísticas de las Comunidades Sordas del Estado de Michoacán de Ocampo.

El procesamiento formal de esta propuesta se sustenta en las atribuciones de la Mesa Directiva y las comisiones de dictamen reguladas por el artículo 62 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo , así como por los artículos 1º, 22 y 32 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado , instrumentos que garantizan la viabilidad técnica y el análisis pormenorizado de los ordenamientos propuestos para el beneficio de la ciudadanía.

Exposición de Motivos



Justificación social y el modelo socio-cultural de la sordera

La exclusión histórica que han enfrentado las personas sordas en el Estado de Michoacán de Ocampo tiene su origen en un paradigma clínico-médico restrictivo que reduce la sordera a una discapacidad o patología sensorial que requiere curación, corrección o normalización del habla oral. Esta visión puramente asistencialista invisibiliza la existencia de una comunidad lingüística y cultural con un medio natural de comunicación y transmisión de conocimientos: la Lengua de Señas Mexicana. Al tratar la sordera exclusivamente bajo el esquema de la rehabilitación, las instituciones públicas y privadas omiten que las personas sordas constituyen una minoría lingüística y cultural con una identidad compartida, valores, historia y formas de organización comunitaria propias.

Esta iniciativa busca deconstruir el capacitismo dominante que asume que las personas sordas son menos capaces o que faculta a las personas oyentes a tomar decisiones por ellas sin su participación activa. De acuerdo con los principios internacionales plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la identidad sorda es una expresión legítima de la diversidad humana que debe ser protegida y promovida por el Estado.

Para comprender la necesidad de este cambio de paradigma, se detallan a continuación las diferencias fundamentales entre el enfoque asistencialista tradicional y el modelo socio-cultural propuesto por esta ley:

Por un lado, el paradigma clínico-médico tradicional concibe la sordera como una limitación física o patológica que debe ser corregida o curada mediante la oralización forzada y la integración en aulas ordinarias sin adaptaciones. En este esquema, la Lengua de Señas se reduce a un mero sistema alternativo de soporte, situando a la persona sorda como un sujeto pasivo de asistencia médica, social y apoyo económico.

Por el contrario, el paradigma socio-cultural y lingüístico plantea que la sordera es



una condición que da origen a una identidad lingüística y cultural con procesamiento visual. Aquí, la Lengua de Señas Mexicana se reconoce como una lengua oficial y materna, dotada de gramática y estructura complejas. Este enfoque exige una educación bilingüe-bicultural obligatoria con modelos lingüísticos sordos y posiciona a la persona sorda como un sujeto pleno de derechos, actor político y participante activo en el diseño de las políticas públicas que le conciernen.

La ausencia de un marco jurídico específico en Michoacán ha provocado desigualdades estructurales que limitan el acceso de la comunidad sorda a derechos humanos fundamentales en ámbitos críticos como la educación, la salud, la justicia, el empleo y la información pública.

El marco constitucional de Michoacán de Ocampo en materia de derechos lingüísticos

La viabilidad jurídica de esta iniciativa se alinea con la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de junio de 2025, la cual incorporó de manera formal el reconocimiento de la Lengua de Señas Mexicana como lengua oficial y patrimonio lingüístico en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. Esta declaración de rango constitucional mandata al Estado, y de manera particular a la Secretaría de Educación, a garantizar la educación inclusiva y la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Educación del Estado.

Adicionalmente, el Congreso del Estado ha avanzado en la agenda de inclusión a través de diversas reformas y de la colocación de la bandera de la comunidad sorda en el Palacio Legislativo el 24 de septiembre de 2025. No obstante, para que el mandato constitucional del artículo 2º se traduzca en una realidad operativa, es indispensable contar con una ley reglamentaria especializada que distribuya competencias, establezca mecanismos de supervisión y asigne responsabilidades presupuestales claras a las dependencias estatales. De este modo, la propuesta



legislativa se armoniza con los esfuerzos de la presente legislatura, unificando las demandas colectivas en un solo cuerpo normativo sólido y coherente.

Esta iniciativa es, además, el resultado directo del valioso ejercicio democrático del primer Parlamento con Perspectiva de Discapacidad celebrado el 20 de marzo de 2026 en este recinto legislativo. Dicho ejercicio ciudadano, promovido activamente por la Comisión de Salud y Asistencia Social, permitió compilar las necesidades reales y la voz viva de las personas con discapacidad en la entidad, traduciéndose en este paquete de reformas que busca la justicia social efectiva.

Interseccionalidad: Perspectiva de género y comunidades indígenas originarias

La propuesta del ciudadano Fernando Efrén Torres Gracia parte de reconocer que las barreras sociales se duplican y triplican cuando la condición de persona sorda se cruza con otros factores de vulnerabilidad social. En Michoacán, las personas sordas pertenecientes a comunidades indígenas, específicamente del pueblo Purépecha, enfrentan una exclusión sistemática debido a la falta de accesibilidad en sus lenguas originarias y la carencia de intérpretes bilingües que dominen la lengua indígena, el español escrito y la Lengua de Señas Mexicana. El artículo 2º de la Constitución de Michoacán reconoce la personalidad jurídica y los derechos de los pueblos indígenas a decidir sus formas internas de organización social, económica y cultural. Por tanto, las políticas de inclusión deben respetar la identidad lingüística de los pueblos originarios y proveer mecanismos de comunicación visual culturalmente adaptados.

Por otra parte, las mujeres sordas en Michoacán experimentan condiciones severas de vulnerabilidad asociadas a la violencia de género, el abandono familiar, la falta de información médica accesible y la imposibilidad de presentar denuncias penales efectivas ante la ausencia de intérpretes de señas en los ministerios públicos y fiscalías locales. La falta de comunicación accesible perpetúa la impunidad en



casos de abuso físico o agresión sexual contra niñas y mujeres sordas. Por ende, es imperativo estructurar un marco legal con perspectiva de género que tutele de forma prioritaria la salud de las mujeres sordas, su acceso a la maternidad segura y su protección inmediata en los procesos de procuración de justicia.

Viabilidad procesal conforme a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo regula con precisión el trámite que deben recibir las iniciativas ciudadanas y las presentadas por las y los legisladores. De acuerdo con el artículo 235 de dicho ordenamiento, las iniciativas dirigidas a la Presidencia de la Mesa Directiva deben contar con exposición de motivos, el articulado propuesto y firma autógrafa, transitando posteriormente para su estudio, análisis y dictamen a las comisiones legislativas competentes.

De conformidad con el artículo 62 del citado ordenamiento, la presente iniciativa deberá ser turnada a comisiones unidas, requiriendo la intervención coordinada de la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Educación, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, y la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos. Bajo las reglas establecidas por el artículo 61 de la Ley Orgánica y el artículo 33 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado, las comisiones dictaminadoras habrán de sesionar conjuntamente para analizar la viabilidad técnica de la propuesta y emitir el dictamen por mayoría de sus integrantes dentro del plazo legal de noventa días hábiles.

En materia de suficiencia financiera, la ley propuesta se articula con las previsiones presupuestales ya existentes en la legislación del Estado. La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 26 la obligación de que la Secretaría de Salud prevea y reserve un fondo mínimo del 3% de su presupuesto para la atención de personas



con discapacidad. Este mandato financiero se representa mediante la siguiente relación presupuestal:

$$P_{salud} \geq 0.03 \times B_{total}$$

Donde (P salud) representa el presupuesto mínimo destinado a insumos y recursos de accesibilidad para la salud de las personas con discapacidad y (B total) representa el presupuesto de egresos total asignado a la Secretaría de Salud del Estado.

Asimismo, las medidas de accesibilidad en el transporte público estatal y municipal contempladas en el artículo 60 de la referida ley de inclusión exigen que al menos el 10% de las unidades colectivas cuenten con adaptaciones técnicas de accesibilidad. Dicha relación de infraestructura se define mediante la fórmula:

$$U_{accesibles} \geq 0.10 \times U_{totales}$$

Donde (U accesibles) representa la cantidad de unidades de transporte público adaptadas técnicamente para personas con discapacidad y (U totales) representa la flota total concesionada en la demarcación correspondiente. La presente iniciativa armoniza estas obligaciones financieras y operativas existentes para dar soporte a la creación de infraestructura de comunicación visual y contratación de personal de interpretación en los servicios públicos del Estado.

Proyecto de Decreto

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley para el Reconocimiento de las Identidades Culturales y Lingüísticas de las Comunidades Sordas del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar redactada en los términos siguientes:

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.



La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto reconocer, proteger, garantizar y promover los derechos lingüísticos, culturales, educativos, sociales, económicos y políticos de las comunidades sordas en la entidad; regular el fomento, uso, desarrollo y preservación de la Lengua de Señas Mexicana como su lengua oficial y patrimonio lingüístico; y establecer las bases para el diseño e implementación de las políticas públicas transversales que aseguren su inclusión social plena, la accesibilidad comunicativa y su participación directa en los asuntos públicos.

Artículo 2. Definiciones jurídicas.

Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente ordenamiento, se establecen las siguientes definiciones técnicas y socio-lingüísticas:

I. **Persona Sorda:** Aquella que presenta sordera de nacimiento o pérdida auditiva significativa que limita o impide el acceso pleno a la comunicación auditiva, y que desarrolla su interacción social e identidad cultural mediante el uso de la visión y de lenguas visuales, especialmente la Lengua de Señas Mexicana ;

II. **Comunidad Sorda:** El colectivo político, social y lingüístico que comparte una cultura visual, historia, valores, formas de comunicación y espacios de interacción social basados en el uso de las lenguas de señas como lengua materna y natural ;

III. **Lengua de Señas Mexicana (LSM):** La lengua oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y patrimonio lingüístico de la nación, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos, expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de funciones lingüísticas complejas ;

IV. **Educadora o Educador Sordo:** La persona profesional sorda competente en la Lengua de Señas Mexicana que, dentro del sistema educativo bilingüe-bicultural, actúa como docente o modelo lingüístico y cultural en la enseñanza del alumnado sordo ; y,

V. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el entorno físico, social, laboral, comunicativo y de servicios, destinadas a garantizar la igualdad sustantiva y erradicar la discriminación de las personas sordas.



Artículo 3. Principios rectores.

Las autoridades estatales, municipales y los órganos constitucionales autónomos de la entidad aplicarán las disposiciones de esta ley bajo los siguientes principios normativos:

I. **Igualdad Sustantiva:** Garantía del acceso real a las mismas oportunidades educativas, laborales, de salud y justicia para las personas sordas, mediante la adopción de acciones afirmativas e institucionales ;

II. **No Discriminación:** Prohibición de toda exclusión, distinción o restricción motivada por la condición auditiva, el uso de la lengua de señas o la pertenencia cultural a la comunidad sorda ;

III. **Accesibilidad Comunicativa:** Obligación del Estado de proveer los recursos humanos y técnicos necesarios para la traducción, interpretación y señalización visual en todos los servicios públicos ;

IV. **Interseccionalidad:** Reconocimiento de que las desigualdades de las personas sordas se agravan por su condición de género, origen étnico, situación económica o edad, requiriendo atención prioritaria y adaptada ; y,

V. **Autonomía e Independencia:** Respeto a la dignidad inherente de la persona sorda, su libertad de tomar decisiones propias y el fomento de su vida independiente en todos los ámbitos sociales.

CAPÍTULO II - De la Identidad y la Cultura Sorda

Artículo 4. Reconocimiento de la cultura sorda.

El Estado de Michoacán de Ocampo reconoce a la cultura sorda como una manifestación legítima de la diversidad cultural y lingüística de la entidad. Las personas sordas tienen el derecho humano a autoidentificarse culturalmente, a preservar sus tradiciones, sus dinámicas de socialización visual y a transmitir de manera intergeneracional su lengua y sus valores comunitarios.

Artículo 5. Salvaguarda del patrimonio cultural visual.



La Secretaría de Cultura del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, deberá diseñar programas específicos para la preservación, difusión e investigación de las expresiones artísticas, teatrales, poéticas y literarias producidas en Lengua de Señas Mexicana por las comunidades sordas michoacanas.

Artículo 6. Erradicación del término discriminatorio "sordomudo".

Se prohíbe de manera estricta el uso del término "sordomudo" en todos los documentos de carácter oficial, administrativo, judicial, médico, escolar o legislativo que sean emitidos por las instituciones públicas o privadas del Estado de Michoacán de Ocampo. Las personas servidoras públicas que incurran en el uso de esta terminología discriminatoria serán amonestadas de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO III - De los Derechos Lingüísticos y Acceso a la Información

Artículo 7. Derecho lingüístico al uso de la lengua de señas.

Las personas sordas tienen derecho a utilizar la Lengua de Señas Mexicana en todas sus interacciones con las instituciones públicas y privadas del Estado de Michoacán de Ocampo. El impedimento de uso de la LSM o la omisión en el acceso a la comunicación accesible constituye una violación a los derechos humanos y un acto de discriminación sancionable por las leyes de la materia.

Artículo 8. Obligaciones en materia de accesibilidad informativa.

A fin de asegurar el acceso oportuno a la información plural y veraz, los sujetos obligados del Estado de Michoacán de Ocampo deberán implementar de manera progresiva y obligatoria las siguientes medidas de comunicación visual:

I. El Poder Ejecutivo del Estado garantizará que los portales de internet gubernamentales cuenten con videos explicativos en LSM, códigos QR informativos y guías visuales de trámites públicos ;



II. El H. Congreso del Estado mantendrá de forma obligatoria y en lugar visible la transmisión en tiempo real con intérprete de LSM en todas las plataformas electrónicas oficiales y transmisiones del Pleno ;

III. El Poder Judicial del Estado proveerá intérpretes de LSM certificados y adscritos para garantizar la defensa jurídica real y oportuna en juicios civiles, familiares, penales y laborales, traduciendo asimismo las leyes estatales a formatos visuales accesibles;

IV. Los Ayuntamientos dispondrán de ventanillas de atención ciudadana con señalización visual adecuada y capacitarán a sus servidores públicos en aspectos básicos de la Lengua de Señas Mexicana ; y,

V. Los medios de comunicación de carácter público incorporarán de forma obligatoria el recuadro de intérprete de LSM y subtítulo oculto (closed caption) en sus noticieros y producciones institucionales o de interés general.

CAPÍTULO IV - Del Sistema Educativo Bilingüe-Bicultural

Artículo 9. Garantía de la educación bilingüe-bicultural.

La Secretaría de Educación del Estado tiene la obligación de estructurar, normar e implementar de manera obligatoria y progresiva el modelo educativo bilingüe y bicultural para estudiantes sordos en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal. Este modelo tomará a la Lengua de Señas Mexicana como primera lengua de instrucción escolar, y al español escrito como segunda lengua. El financiamiento destinado a esta infraestructura estará blindado y no podrá reducirse bajo criterios de austeridad.

Artículo 10. Contratación de educadoras, educadores e instructores sordos.

La Secretaría de Educación del Estado promoverá la formación profesional, certificación y contratación de personas docentes sordas y modelos lingüísticos sordos para la atención directa de los grupos escolares de estudiantes sordos, garantizando la equivalencia de oportunidades laborales y el reconocimiento pleno de sus saberes comunitarios.

Artículo 11. Acciones para el desarrollo psicomotor e intelectual temprano.



La Secretaría de Educación y la de Salud deberán coordinar el tamiz auditivo temprano e implementar programas gratuitos de estimulación lingüística e intelectual temprana en LSM para la niñez sorda desde la etapa lactante y preescolar, incorporando la capacitación y orientación psicológica obligatoria de las madres, padres de familia o tutores.

CAPÍTULO V - De los Servicios de Interpretación en Lengua de Señas Mexicana

Artículo 12. Acceso a intérpretes en servicios públicos.

Las personas sordas tienen el derecho humano de acceder de forma gratuita a servicios de interpretación en Lengua de Señas Mexicana en todos los procedimientos judiciales, administrativos, de atención médica, laboral, educativa y de asistencia social. Las dependencias públicas estatales mantendrán un registro actualizado de intérpretes calificados y proporcionarán el servicio de forma oportuna.

Artículo 13. Confidencialidad y código de ética de la interpretación.

Las personas profesionales que presten servicios de interpretación en LSM ante cualquier institución pública o privada del Estado de Michoacán de Ocampo deberán cumplir con el Código de ética profesional de la interpretación y mantener estricta confidencialidad respecto a la información obtenida en el desempeño de su labor, salvo los casos previstos por las leyes aplicables.

Artículo 14. Derecho de elección del intérprete.

En todo juicio, procedimiento de conciliación laboral o consulta médica especializada, la persona sorda tendrá el derecho de proponer a la persona intérprete de LSM de su preferencia y confianza para presenciar y vigilar que la traducción oficial se apegue a la exactitud comunicativa y al respeto de su dignidad.

CAPÍTULO VI - De la Inclusión Laboral y el Desarrollo Económico

Artículo 15. Derecho al trabajo digno.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado implementará políticas activas para garantizar el derecho al empleo de las personas sordas en condiciones de igualdad



sustantiva y equidad laboral, tanto en el sector público como en el sector privado. Se prohíbe toda discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, promoción profesional y permanencia laboral por motivos relacionados con la condición auditiva o el uso de la LSM.

Artículo 16. Adecuaciones físicas y de comunicación en centros laborales.

Los centros de trabajo públicos y privados que empleen a personas sordas deberán realizar los ajustes razonables necesarios en materia de comunicación e información técnica visual, asegurando que las instrucciones operativas, los manuales de capacitación, las medidas de protección civil y los protocolos de emergencia sean plenamente accesibles.

CAPÍTULO VII - De la Diversidad Indígena y la Interseccionalidad

Artículo 17. Reconocimiento de la diversidad indígena sorda.

El Estado de Michoacán de Ocampo reconoce la diversidad cultural y social interna de sus comunidades sordas, de manera particular a las personas sordas que pertenecen al pueblo Purépecha y a los demás pueblos originarios presentes en la entidad.

Artículo 18. Derechos de las personas sordas indígenas.

Las personas sordas indígenas tienen derecho a preservar sus formas propias de comunicación visual y de señalamiento comunitario, así como a participar en la vida cultural, política y de autogobierno de sus comunidades de origen.

Artículo 19. Obligaciones institucionales interculturales.

La Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Congreso de Michoacán, junto con las dependencias gubernamentales, velarán por que el diseño de las políticas públicas respete los usos, costumbres e identidad lingüística de los pueblos originarios, garantizando que el acceso al desarrollo rural, la salud y la justicia cuenten con soporte gráfico, digital e interpretativo bilingüe adaptado a su contexto.

CAPÍTULO VIII - Del Consejo Estatal de la Comunidad Sorda



Artículo 20. Creación del Consejo Estatal.

Se crea el Consejo Estatal de la Comunidad Sorda como un órgano permanente de consulta, participación, asesoría técnica y evaluación del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a la comunidad sorda y de fomento a la LSM.

Artículo 21. Composición paritaria.

El Consejo Estatal se integrará de manera paritaria por diez personas consejeras propietarias con sus respectivos suplentes, quienes desempeñarán su encargo con carácter honorífico durante un término de tres años, de conformidad con la siguiente distribución:

I. Cinco personas representantes del sector público estatal, con nivel jerárquico de dirección, adscritas a las Secretarías de Educación, Salud, Cultura, Desarrollo Social y al Sistema DIF Estatal ; y,

II. Cinco personas representantes de la sociedad civil y colectivos de la comunidad sorda local, respetando el principio de paridad de género, representatividad territorial e inclusión de los pueblos originarios.

La presidencia del Consejo Estatal será rotativa y se elegirá anualmente de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley. El proceso de toma de decisiones se fundará en la paridad técnica, conforme a la fórmula de representatividad proporcional de los sectores:

$$R = \frac{C_{sorda}}{C_{total}} \times 100$$

Donde R representa la tasa de participación social de la comunidad sorda (que debe equivaler al 50%), (C sorda) es el número de consejeras y consejeros de la sociedad civil y de la comunidad sorda, y (C total) es el total de miembros con derecho a voto dentro del Consejo Estatal.

Artículo 22. Atribuciones del Consejo Estatal.



El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar a las dependencias estatales en la elaboración y actualización de planes y programas relativos a la educación bilingüe, servicios de salud, inclusión laboral y accesibilidad comunicativa ;
- II. Evaluar de forma trimestral los avances en la glosa y ejecución presupuestal de los programas estatales de inclusión para personas sordas ;
- III. Promover la realización de estudios, censos estadísticos y diagnósticos científicos sobre las condiciones socio-económicas de la comunidad sorda de Michoacán ; y,
- IV. Servir como canal permanente de recepción y canalización de demandas y propuestas ciudadanas por violaciones a los derechos de accesibilidad y discriminación por motivo auditivo o de uso de la LSM.

Artículo 23. Obligación de consulta previa al Consejo.

Las autoridades estatales, municipales y el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tendrán la obligación de consultar la opinión del Consejo Estatal antes de promulgar, aprobar o implementar cualquier programa, ley o reglamento que incida directamente en los derechos lingüísticos, culturales y de accesibilidad de las comunidades sordas.

CAPÍTULO IX - De la Protección con Perspectiva de Género

Artículo 24. Protección prioritaria a las mujeres sordas.

El Estado de Michoacán de Ocampo garantizará la protección integral y la igualdad sustantiva de las mujeres sordas en los ámbitos familiar, de salud, educativo, de justicia y laboral, adoptando medidas transversales para erradicar las condiciones de doble vulnerabilidad social que puedan experimentar.

Artículo 25. Consentimiento informado y salud sexual.

Para garantizar los derechos bioéticos de la comunidad sorda, el consentimiento informado previo a cualquier intervención médica o quirúrgica deberá realizarse obligatoriamente en Lengua de Señas Mexicana, quedando constancia de ello en video. Asimismo, se



implementará un Programa de Salud Sexual Accesible con materiales educativos diseñados específicamente en LSM.

Artículo 26. Acceso a la justicia para mujeres y niñas víctimas de violencia.

Las instituciones de procuración e impartición de justicia de la entidad contarán de forma inmediata con intérpretes de LSM con perspectiva de género, para garantizar que las mujeres, jóvenes y niñas sordas víctimas de violencia o agresión sexual puedan presentar denuncias penales y participar plenamente en las diligencias bajo esquemas de comunicación accesible y respetuosa.

Artículo 27. Apoyo a la maternidad y cuidado infantil.

La Secretaría de Salud y el Sistema DIF Estatal implementarán programas de acompañamiento accesibles en LSM para las mujeres sordas embarazadas y en situación de maternidad, asegurando el acceso a servicios de salud, estimulación temprana, cuidado infantil y apoyos alimentarios que mitiguen situaciones de vulnerabilidad o abandono familiar.

CAPÍTULO X - De la Accesibilidad Social y Sanciones

Artículo 28. Señalización en infraestructura de transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en coordinación con las empresas concesionarias de transporte público, deberán implementar medidas de accesibilidad visual y señalización adecuada para que las personas sordas puedan identificar rutas, paradas, alertas, emergencias e indicaciones operativas de manera autónoma.

Artículo 29. Fines de las sanciones administrativas.

Los recursos financieros que el Estado de Michoacán de Ocampo y los ayuntamientos capten por concepto de multas o sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de inclusión y accesibilidad reguladas en esta ley y en las demás aplicables en materia de discapacidad, serán destinados exclusivamente a la creación de un fondo de fomento lingüístico y educativo para las comunidades sordas, administrado de manera conjunta por la Secretaría de Educación y el Consejo Estatal.



Régimen Transitorio

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo contará con un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes para su debida operatividad y aplicación en la administración pública estatal.

TERCERO. Las autoridades educativas y de administración pública adecuarán sus convocatorias y tabuladores salariales del personal del servicio profesional de carrera para garantizar que el estatus de educadoras y educadores sordos, así como de intérpretes de LSM, cuente con certeza jurídica, laboral y de remuneración adecuada de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado.

CUARTO. La Secretaría de Educación del Estado establecerá en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles el primer Sistema Estatal de Certificación para Intérpretes, garantizando que los servicios públicos cuenten con personal con aptitudes reales de comunicación.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado proveerá lo necesario para asegurar la suficiencia presupuestaria de los fondos de salud y educativos regulados por esta ley para los ejercicios fiscales subsecuentes, de conformidad con el principio de no regresión presupuestal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE:



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
76 LEGISLATURA



DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

FERNANDO EFRÉN TORRES GRACIA